

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Orden Foral 199/2020, de 2 de septiembre, de aprobación inicial del expediente de declaración de interés público del proyecto de conexión del abastecimiento general de la red del Consorcio con los depósitos de abastecimiento del polígono industrial de Casablanca, en la parte que discurre por el suelo no urbanizable del municipio de Laguardia, promovido por el Consorcio de Aguas de Rioja Alavesa

ANTECEDENTES

EL Consorcio de Aguas de Rioja Alavesa ha solicitado ante el Ayuntamiento de Laguardia licencia de obras para llevar a cabo el proyecto de conexión del abastecimiento general de la red del Consorcio con los depósitos de abastecimiento del polígono industrial de Casablanca, al objeto de suministrar agua potable de la red en alta al sistema de abastecimiento de los polígonos de Casablanca (Laguardia) y Carrascal (Lanciego).

El Ayuntamiento de Laguardia remite el expediente y solicita la tramitación de la declaración de interés público del proyecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28.5.a) de la Ley vasca 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

Forma parte del expediente el proyecto constructivo presentado por el Consorcio de Aguas de Rioja Alavesa, así como el informe emitido por el arquitecto municipal.

En el municipio de Laguardia el proyecto discurre por terrenos clasificados por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Laguardia como:

– Suelo Urbanizable correspondiente al Sector 73: Nuevo Sector Industrial Malpica. El Plan Parcial fue aprobado definitivamente el 14 de marzo de 2008 (BOTHA número 38, de 4 de abril de 2008). El Proyecto de Reparcelación fue aprobado definitivamente el 21 de septiembre de 2010 (BOTHA número 112, de 1 de octubre de 2010). El Programa de Actuación Urbanizadora fue aprobado definitivamente el 11 de marzo de 2009 (BOTHA número 64, de 5 de junio de 2009). El Proyecto de Urbanización fue aprobado el 22 de marzo de 2010 (BOTHA número 45, de 26 de abril de 2010). El ámbito se encuentra parcialmente urbanizado. La conducción discurre por suelos de titularidad pública según Catastro.

– Suelo No Urbanizable de Protección de Zonas Forestales a Restaurar, regulado por lo dispuesto en el artículo 112 de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Laguardia, que permiten los usos de utilidad pública e interés social.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Departamento de Medio Ambiente y Urbanismo es competente para resolver el expediente que se examina de conformidad con Decreto Foral del Diputado General 324/2019, de 5 de julio, y con lo establecido en el artículo 18.c) del Decreto Foral 17/2016, del Consejo de Diputados de 9 de febrero, que aprueba la estructura orgánica y funcional del Departamento.

El artículo 13.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana (TRLSRU), establece que en el suelo en situación rural preservado por la ordenación territorial y urbanística de su transformación mediante la urbanización "Con carácter excepcional y por el procedimiento y con las condiciones previstas en la legislación de ordenación territorial y urbanística, podrán legitimarse actos y usos específicos que sean de interés público o social, que contribuyan a la ordenación y el desarrollo rurales, o que hayan de emplazarse en el medio rural".

El artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo (LSU) sobre usos y actividades, dispone que podrán llevarse a cabo en suelo no urbanizable "las actuaciones dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial, y que, en todo caso y para el caso concreto, sean además declaradas de interés público por resolución de la diputación foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días"

Por su parte, el artículo 13.2.e) del TRLSR señala que en el suelo en situación rural para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, las facultades del derecho de propiedad incluye "el derecho de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con lo previsto en el apartado 1, siempre que el ejercicio de estas facultades sea compatible con la previsión ya contenida en el instrumento de ordenación territorial y urbanística en relación con su paso a la situación de suelo urbanizado"

El artículo 32 de la LSU sobre usos y actividades en suelo urbanizable y urbano no consolidado hasta la aprobación de programa de actuación urbanizadora, en el apartado 1.a establece que "1. Mientras los terrenos clasificados como suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado no cuenten con programa de actuación urbanizadora aprobado y en vigor sólo podrán autorizarse en ellos: a) Los usos y las actividades previstos para el suelo no urbanizable, con la excepción de la posibilidad de reconstrucción de caseríos preexistentes y la edificación residencial de nueva planta vinculada a explotación hortícola o ganadera"

La autorización de usos y las actividades del suelo no urbanizable en suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado hasta el momento que la ordenación urbanística de los mismos comience a materializarse a través de la incoación del programa de actuación urbanizadora resulta plenamente coherente con la regulación estatutaria de la propiedad inmobiliaria establecida por los artículos 11.2 del TRLSRU y 19 de la LSU, y la determinación del contenido legal básico o primigenio que corresponde a toda clase de suelo, que atribuye a su titular las facultades de uso, disfrute y explotación normal del bien, permitiendo aquellos usos adecuados y precisos para la utilización racional y conforme a la naturaleza rural del suelo, en la medida que no implican su transformación o utilización urbanística, a tenor de los artículos 12.1 y 13.1 del TRLSRU, y 20, 21 y 28.3 de la LSU.

De los usos autorizables en el suelo no urbanizable, expresamente el art. 21.1.a) de la LSU excluye lógicamente la posibilidad de reconstrucción de los caseríos preexistentes, regulada en el artículo 30, y la edificación residencial de nueva planta vinculada a explotación hortícola o ganadera, disciplinada en el artículo 31, puesto que ambos destinos resultan incompatibles con la transformación urbanística que implicará la aprobación del programa de actuación urbanizadora.

Lógicamente, procede excluir también las dotaciones, equipamientos y actividades de interés público, regulados en los artículos 28.5.a) de la Ley 2/2006 y 13.1 del TRLSR, por su carácter excepcional al exceder del derecho de usar, disfrutar y disponer de los terrenos de conformidad con su naturaleza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.2.e) en relación con el artículo 13.1 del TRLSR.

Es por ello que la parte del proyecto que discurre por suelos urbanizables no puede ser declarada de interés público por esta Diputación, debiendo ser, en su caso, directamente autorizada por el Ayuntamiento de acuerdo con el planeamiento urbanístico de aplicación.

La naturaleza jurídica de la aprobación inicial en el caso examinado tiene el carácter de acto de trámite, simple impulsor del procedimiento que posibilita la publicación de su contenido, sin que suponga, de ningún modo, prejuzgar decisiones reservadas al acto de aprobación definitiva.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

Primero. Aprobar inicialmente el expediente sobre declaración de interés público del proyecto de conexión del abastecimiento general de la red del Consorcio con los depósitos de abastecimiento del polígono industrial de Casablanca, en la parte que discurre por el suelo no urbanizable del municipio de Laguardia, promovido por el Consorcio de Aguas de Rioja Alavesa.

Segundo. Iniciar un periodo de exposición pública de veinte días a partir de la publicación de la presente Orden Foral en el BOTHA, durante el cual podrán presentarse cuantas alegaciones se estimen oportunas. El expediente se encuentra a disposición de las personas interesadas para su examen en el Servicio de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Tercero. Contra el presente acto de trámite no cualificado no cabe recurso.

Vitoria-Gasteiz, a 2 de septiembre de 2020

El Diputado de Medio Ambiente y Urbanismo
JOSEAN GALERA CARRILLO